

TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1293

26 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*
Y suscrito por las representantes *González Colón* y *Nolasco Ortiz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un inciso (g) al Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de establecer el derecho de los pacientes, asegurados, usuarios o consumidores de servicios de salud médico-hospitalarios a recibir un informe anual de utilización de tales servicios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, contribuye a la formación de una ciudadanía mejor informada en cuanto a los derechos que le asisten y sus responsabilidades como pacientes, en aras de promover altos estándares de salud pública en la Isla. De igual forma, asegura una utilización más eficiente de los recursos disponibles en esta importante área. Se trata de un componente adicional de la reforma de salud y de una herramienta más en la búsqueda constante de alternativas y soluciones a los problemas de salud de nuestro pueblo, sobre todo, del sector menos aventajado económicamente.

Entre los aspectos medulares en la prestación de servicios de salud se encuentran los acuerdos contractuales y las cubiertas que los pacientes convienen con las empresas

aseguradoras de salud. En ese sentido, las personas inviertan considerables sumas de dinero en su seguro de salud con el propósito de garantizar que reciben los servicios necesarios cuando se ven afectadas por condiciones médicas.

Con el propósito de garantizar que todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios esté informado de los servicios y gastos incurridos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario establecer el derecho a recibir informes de utilización anuales. Al conferir este derecho, las personas estarán mejor informadas en cuanto a los gastos incurridos por los servicios prestados, y permite a su vez, que éstas informen sobre la comisión o sospecha de actos indebidos o fraudulentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un inciso (g) al Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 25 de
2 agosto de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 **“Artículo 11.-Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y**
4 **récords médicos**

5 Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-
6 hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

7 (a) ...

8 (g) Recibir anualmente, ya sea del asegurador, de la entidad
9 aseguradora, de la facilidad de salud, del Plan de Salud del
10 Gobierno de Puerto Rico o del plan de cuidado de salud, un
11 desglose detallado de los servicios y gastos generales incurridos. El
12 desglose se remitirá de una forma segura, ya sea por correo regular,
13 facsímil o medios electrónicos, a opción del asegurado o suscriptor,
14 en un período de tiempo que no excederá de ciento veinte (120)
15 días luego de finalizar el año póliza a la dirección provista por el

1 asegurado o suscriptor o a través del patrono que gestionó la
2 cubierta grupal. No incurrirá en violación de la ley el obligado a
3 remitir el informe que no lo haga por poseer direcciones
4 incorrectas, inexistentes, incompletas, devueltas anteriormente o
5 que no cumplan con los criterios establecidos por el Servicio Postal
6 de los Estados Unidos de América.

7 El informe deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- 8 (1) Nombre del asegurado o suscriptor.
- 9 (2) Pago total de la prima.
- 10 (3) Fecha de servicio.
- 11 (4) Tipo de servicio.
- 12 (5) Descripción del servicio.
- 13 (6) Proveedor del servicio.
- 14 (7) Cantidad pagada por el asegurado.
- 15 (8) Cantidad pagada por la aseguradora.
- 16 (9) Cantidad total pagada.”

17 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor en el término de ciento ochenta (180) días
18 contados a partir de la fecha de su aprobación.